



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000101 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 19 FEB 2026

VISTO:

El Informe N° 308-2025/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC.PUB.REG., de fecha 16 de diciembre del 2025, Proveído de fecha 17 de diciembre del 2025, Informe N° 1403-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 23 de diciembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, según lo establece el primer párrafo del artículo 20° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del pliego Presupuestal del Gobierno Regional.

Que, la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que “Los Gobiernos Regionales emanan de la Voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”.

Que, en el marco de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el gobierno nacional y los gobiernos regionales mantienen relaciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo en forma permanente y continua dentro del ejercicio de su autonomía y competencias propias, articulando y alimentando el interés nacional con las regiones.

Que, por su parte, el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000101 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **19 FEB 2026**

El proceso constitucional goza de una particularidad que lo hace diferente en sí a un procedimiento ordinario y esto es que es un proceso rápido, de protección urgente, que determina si efectivamente existe una vulneración o amenaza cierta de vulneración al derecho constitucional alegado por el justiciable, a través claro está, de un recurso sencillo, como bien lo determina el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

El presente caso es un Proceso Constitucional de Amparo, el mismo que se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, que dispone "2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular".

Por consiguiente, se recurre al proceso de amparo con la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

En el presente proceso de Amparo, el demandante alega que se le han vulnerado su derecho a la negociación colectiva y la libertad sindical. Estos, tienen reconocimiento constitucional, en los numerales 1) y 2) del artículo 28 de la Constitución; el convenio 87 y 151 de la OIT, el literal c) del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, la ley 31188 y su reglamento.

La negociación directa son los tratos dirigidos a la conclusión de un convenio colectivo. Es un derecho reconocido en artículo 28° de la constitución, por medio de este derecho se reconoce a las organizaciones de trabajadores y empleadores un haz de facultades para regular conjuntamente sus intereses en el ámbito de relaciones de trabajo. Asimismo, la negociación colectiva en el sector público se encuentra regulado en el artículo 5 literal b) de la Ley N° 31188.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000101-2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **19 FEB 2026**

EL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL, la doctrina la define como la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical. Es un derecho que está humano reconocido en el artículo 28° de la Constitución, pero que también encuentra protección internacional la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 23.4); así como en el artículo 2° del convenio 87° y artículo 1° del convenio 98° de la OIT.

Ese "haz de facultades que confiere el derecho a la libertad sindical está referido a varios aspectos como: i) El derecho a fundar organizaciones sindicales; ii) El derecho de libre filiación, desafiliación y reafiliación en las organizaciones sindicales existentes; iv) El derecho de las organizaciones sindicales a ejercer libremente las funciones que la constitución y las Leyes le asignen, en defensa de los intereses de sus afiliados, lo cual comprende la reglamentación interna, la representación institucional, la autonomía de la gestión, etc. Estas facultades están relacionadas a la dimensión individual y colectiva del referido derecho.

En la casuística, el TC se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto, y como ejemplo ponemos el caso SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE TUMBES. En la casuística, el TC se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto, ALICORP SAA., contra ALICORP SAA, donde señaló que la LIBERTAD SINDICAL tiene una doble dimensión: "por un lado, una dimensión individual que tiene como objeto proteger el derecho del trabajador a constituir un sindicato, a afiliarse o no afiliarse a él y participar en actividades sindicales, tal como ha sido establecido en el artículo 1.2 del CONVENIO 98 de la OIT; y por otro lado, una dimensión plural o colectiva, en virtud de la cual se protege la autonomía sindical, es decir, el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción, conforme ha sido establecido por el artículo 3.1 del CONVENIO 87 de la OIT (...)"

Otro sector de la doctrina pregona que el derecho a la libertad sindical es un derecho con doble titularidad: Abarca a trabajadores individualmente considerados (titularidad individual) y a las organizaciones de los trabajadores (titularidad colectiva). También hablan e indican que tal derecho está conformado por dos elementos: i) El elemento organizativo, material o estático, que recae en la facultad de organizarse colectivamente, de constituir sujetos colectivos como presupuesto de la efectividad de la libertad sindical; y ii) el componente causal, dinámico o de actividad, que tipifica al fenómeno sindical y justifica su existencia, consintiendo en la actuación del sujeto colectivo dirigida a promover y tutelar los intereses económicos y sociales de los trabajadores (negociación colectiva y huelga). Ambos elementos actúan como un binomio



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000101 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, **19 FEB 2026**

indisoluble en el campo sindical, en donde los trabajadores actúan para organizarse y se organizan para actuar.

El Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

Que, el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL PERÚ (SUTEP)**, representado por doña NISIDA EMILSEN SALDARRIAGA HUIBIN VDA DE DIOS, **interpuso Demanda constitucional de Amparo** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, con el emplazamiento de su PROCURADOR PÚBLICO, ante la omisión de instalar la mesa de negociación colectiva y que la judicatura disponga: LA INSTALACIÓN PARA LA INICIACIÓN DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE EL SUTE REGIONAL TUMBES Y EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y que se REMITAN COPIAS DE LOS ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE CONTRA EL GOBERNADOR REGIONAL DE TUMBES.

Que, mediante escrito recaído en el expediente 001396002-001188802, de fecha 20 de enero del 2023, la demandante solicitó la conformación e instalación de la mesa de negociación colectiva, así mismo, mediante Oficio N° 066-2023-GRT/CERT-SRG-NSHT, se presentó el proyecto de convenio colectivo, siendo la fecha límite de presentación el 30/01/2023, conforme lo dispuesto artículo 13.2 literal a) de la Ley N° 31188, y, el artículo 13.2 en su literal b), el mismo que establece: "El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo" pero a la fecha no se ha obtenido un pronunciamiento; emplazada la parte demandada con los argumentos que expone en su escrito de contestación, se puede inferir que el Gobierno Regional de Tumbes ha omitido instalar la mesa de negociación colectiva solicitada por el accionante mediante escrito de fecha 20/01/2023, lo que vulnera su derecho constitucional a la libertad sindical (no permite que se concreten sus funciones tendientes a iniciar las gestiones para convenios colectivos).

Que, mediante **Informe N° 308-2025/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-PROC.PUB.REG.**, de fecha 16 de diciembre del 2025, el Procurador Público Regional, requiere a la Jefa de la Oficina de Administración, que en el plazo de 72 horas cumpla con remitir a la Procuraduría Pública copia fedateada del acto administrativo emitido que acredite el cese de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000101 -2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 19 FEB 2026

vulneración de los derechos constitucionales a la libertad sindical y negociación colectiva, conforme a lo ordenado judicialmente, así como también, copia fedateada del Acta de Instalación de la mesa de instalación de la Negociación Colectiva, debidamente suscrita y el Informe Técnico Legal, que sustente las acciones adoptadas para el cumplimiento del mandato judicial.

Que, mediante **Informe N° 1403-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 23 de diciembre del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **OPINA** que se dé **CUMPLIMIENTO**, a la SENTENCIA JUDICIAL emitida por el Juzgado Civil de Tumbes (EXPEDIENTE 00179-2024-0-2601-JR-CI-01) contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO, de fecha 25 de Abril del año 2025, la misma que **DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la DEMANDA DE AMPARO** interpuesta por el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL PERÚ (SUTEP)**, representado por doña NISIDA EMILSEN SALDARRIAGA HUIBIN VDA DE DIOS, contra EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. En consecuencia: se **ORDENÓ el CESE de la vulneración de los derechos constitucionales de la libertad sindical y negociación colectiva, y REPONIENDO LAS COSAS A UN ESTADO ANTERIOR A LA VIOLACIÓN SE ORDENÓ que el Gobernador Regional de Tumbes cumpla con emitir un acto administrativo respectivo y fijando fecha y se concrete la instalación de la mesa de iniciación de negociación colectiva** -dentro del plazo máximo de veinte días hábiles y que acredite de manera documentada al juzgado el cumplimiento estricto del mandato judicial; teniendo en cuenta que existe el apercibimiento de remitir los actuados al Ministerio Público para la denuncia penal correspondiente de renuencia a los mandatos judiciales y de imponerle multa procesal progresiva de 1URP al señor gobernador regional, en caso de omisión, y **RECOMIENDA** se proceda a proyectar el Acto Resolutivo correspondiente.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 21° de la ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la ley N°27902 y contando con el visto bueno de Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General Regional.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000101-2026/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 19 FEB 2026

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESE CUMPLIMIENTO, a la SENTENCIA JUDICIAL emitida por el Juzgado Civil Permanente de Tumbes (EXPEDIENTE 00179-2024-0-2601-JR-CI-01), la misma que contiene la RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO, de fecha 25 de abril del año 2025 que **DECLARÓ FUNDADA EN PARTE LAS PRETENSIONES POSTULADAS POR LA PARTE ACCIONANTE EN SU DEMANDA DE AMPARO** interpuesta contra EL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

ARTICULO SEGUNDO, CONFORMAR E INSTALAR la mesa de negociación colectiva en el marco de la Ley 31188.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Procuraduría Pública Regional, dar cuenta de la presente Resolución al Órgano Jurisdiccional.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO.- A la Oficina Regional de Administración, adoptar las acciones correspondientes para la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Sede del GORE Tumbes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

A. Rosario Palacios Palacios de De Lama
GOBERNADORA REGIONAL (e)

